

CONSTANCIA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que a las partes se les corrió traslado del recurso de reposición formulado por el actor popular sin que los demandados se hayan pronunciado al respecto.

Por un error involuntario se corrió traslado de las excepciones, cuando en su lugar debió darse trámite a la reposición conforme se dijo en auto del 9 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 23 de febrero de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	170013103005-2019-00194-00
Proceso:	ACCION POPULAR
Auto	Interlocutorio
Demandante:	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandados:	BANCO DE BOGOTA - ICONTEC - MUNICIPIO MANIZALES

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2020 se recibió memorial con antefirma "Augusto Becerra" remitido a este Despacho por el Juzgado Quinto Administrativo, quien a su vez recibió la solicitud desde el buzón electrónico dinosaurio013@htomail.com. En el escrito se solicitó la declaratoria de nulidad por considerar que este Despacho carece de competencia para

imprimir trámite a la acción y recaer la misma en el "TSSCF" al demandarse a entidades del orden nacional como lo es el ICONTEC. En esta oportunidad se indicó que, de no acceder a lo peticionado, desde ese mismo momento presentaba reposición, apelación y queja en contra de la determinación.

Sobre esta petición de nulidad el Despacho se pronunció en auto del 9 de noviembre rechazándola de plano; no obstante, con el ánimo de respetar la garantía de las prerrogativas fundamentales del actor popular se indicó que se daría el trámite respectivo a los recursos de reposición y apelación.

Fue así que por secretaria, el 16 de febrero de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva dentro de la presente causa constitucional.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Se dice por el actor popular que este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto por haberse dirigido en contra de entidades de carácter nacional como lo es ICONTEC, y por tanto, corresponder su conocimiento al "TSSCF".

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la

oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si le asiste razón al actor popular y recurrente, y, por ende, si es dable declarar la nulidad de lo actuado en este asunto y disponer la remisión a quien el promotor de la acción considera debe darle trámite.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la acción popular fue remitida del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales quien declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento bajo el argumento que la acción denunciada como vulneradora de los derechos colectivos provenía del Banco de Bogotá.

Repartida la acción a este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el 12 de julio de 2018, se procedió a su análisis y fue así que en auto del 25 de julio de 2018 este Despacho a su vez declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento y provocó el conflicto negativo de competencia y dispuso la remisión de las diligencias para que se resolviera sobre ello.

El Consejo Superior de la Judicatura en Sala Jurisdiccional Disciplinaria con ponencia del Magistrado Camilo Montoya Reyes en auto del 30 de abril de 2019 resolvió el conflicto de competencia y en esa oportunidad asignó el conocimiento de la acción a este Despacho, y en consecuencia, dispuso la remisión del proceso para que se imprimiera el trámite correspondiente.

La decisión se sustentó en que la acción popular debe dirigirse contra quien directamente cause la vulneración de derechos colectivos, y que, en este caso, la transgresión se imputaba al Banco de Bogotá, entidad de naturaleza privada. Como tal se concluyó que la jurisdicción competente era la ordinaria en su especialidad civil.

Analizados entonces los argumentos señalados por la parte opugnante se

tiene que no le asiste razón en el entendido que sobre la competencia ya se resolvió por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene a su cargo dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre diferentes jurisdicciones. Como se dijo, esa Superioridad asignó el conocimiento de la presente causa constitucional a este Despacho por encontrar que era el competente para imprimir el trámite, siendo entonces un asunto sobre el que no puede volverse por tratarse de cosa juzgada.

Sobre la naturaleza de la entidad demandada ICONTEC no se dijo nada específico en esa oportunidad, pero si se indicó que:

Por último resulta necesario indicar que en el presente caso no es admisible asignar la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque de ser así en todos los casos en que se adelante una acción popular en contra de un particular la competencia estaría en cabeza de esa Jurisdicción debido a que siempre existirá una entidad del estado que ejerza la función de supervisión, vigilancia y control de las actividades que estas desarrollen.

Sumado a todo lo anterior, la competencia en primera instancia tratándose de acciones populares está asignada a los jueces, bien administrativos o civiles, con categoría de circuito y no en el Tribunal, quienes solo conocerán de la acción en segunda instancia. Así lo contempla la Ley 472 de 1991 al preceptuar:

Artículo 160.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

De modo que este Despacho tiene plena competencia para continuar conociendo del presente asunto.

En ese sentido, no se halla razón al actor popular y corolario de lo anterior, este despacho no repondrá el auto del 9 de noviembre de 2020 a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Sumado a todo lo anterior y como argumento principal, la nulidad alegada no está contemplada en el art. 133 del C.G.P, que expresamente consignó

los eventos en que un proceso es nulo, sin que entre ellos se encuentre la causal invocada por el recurrente.

Teniendo en cuenta que no se modificó lo decidido en el auto recurrido y que el auto que niegue una nulidad procesal es apelable, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 322 del C.G.P. se le concederá el término de 3 días al recurrente para que sustente el recurso de apelación y para que presente nuevos argumentos a su impugnación. Los que corren de manera concomitante.

Para finalizar, se dispone dejar sin efectos el traslado de excepciones efectuado por la secretaria del Despacho el 19 de enero de 2021. Ejecutoriado este auto se dispondrá citar a la audiencia de pacto de cumplimiento conforme lo prescrito en el art. 27 de la Ley 478 de 1998.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 9 de noviembre de 2020 proferido al interior de este asunto, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo frente a la decisión de negar la declaratoria de nulidad por falta de competencia.

TERCERO: CONCEDER el término de 3 días al recurrente para que sustente el recurso de apelación y para que presente nuevos argumentos a su impugnación.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA